

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veintidós****MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE U.M.H. DE MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO EN CONTRA DE FERMÍN GUERRERO DELGADO - Rad.: 11001-31-10-024-2019-00863-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, señor **FERMÍN GUERRERO DELGADO**, contra la fijación de alimentos provisionales a su cargo, y a favor de la demandante, decretada en el párrafo cuarto del auto proferido el 29 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada y tras señalar que *“en este asunto, no hay controversia en la existencia de la unión marital de hecho entre las partes”*, resolvió la señora **JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** entre otras cosas, fijar alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del demandado *“Mientras se tramita el presente proceso”*, en suma mensual equivalente a \$500.000, para ser consignada directamente por el obligado *“en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110012033024, dentro de los primeros cinco días de cada mes, comenzando su vigencia a partir del mes de julio de 2021”*, precisando a las partes, además, *“que la viabilidad de mantener la cuota alimentaria señalada de manera provisional, así como modificar el monto en que se fijó, será objeto de análisis en la sentencia que se profiera dentro de este asunto”*, decisión que ordenó comunicar con oficio al señor **GUERRERO DELGADO**.

2. Contra la anterior determinación, la apoderada del demandado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque y en su lugar se niegue la fijación de la cuota alimentaria, estima desvirtuada la necesidad de la señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, según dice, ésta posee un establecimiento de comercio *“que le genera renta”*, no paga arriendo porque vive en

un inmueble “de la sociedad comercial de los hijos de las partes”, y “conforme a las respuestas allegadas al Despacho el bien inmueble de su propiedad se encuentra arrendado percibiendo ella exclusivamente esa renta mensualmente”, también “percibe ingresos producto del arriendo de un parqueadero que pertenece a la sociedad comercial de propiedad de los hijos de la ex pareja”, es “persona capaz, activa laboralmente, sin limitaciones físicas o psíquicas que tiene la posibilidad de contribuir para su propia subsistencia, así como la de los hijos habidos con el señor FERMÍN”, a diferencia del demandado, cuyo “estado de salud y capacidad económica son insuficientes”, máxime cuando es él “quien asume el sostenimiento de los hijos habidos dentro de la unión (un mayor de edad estudiante universitario y una menor de edad)”, agrega que la carga de la prueba “compete exclusivamente a la demandante y en tal sentido el Despacho no puede prestarse para corregir las irregularidades procesales que pueda tener la presente acción para acceder a fijar la cuota alimentaria solicitada”. Sustenta su dicho en lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán sobre los elementos de la obligación alimentaria.

3. En el término del traslado, el apoderado de la demandante solicitó confirmar la decisión, las razones del recurrente, dice, “no están llamadas a prosperar”, “si bien aduce la apoderada del demandado que mi poderdante tiene capacidad económica por que (sic) vive en el domicilio que está a nombre de una sociedad que se constituyó de manera fraudulenta a nombre de menores de edad, con el fin de sustraerse en sus obligaciones tributarias u otras”, por ese motivo, añade, “mi poderdante decidió iniciar proceso de simulación de constitución de sociedad contra la sociedad LFL LTDA, en donde esta aparece como subgerente habiendo sido nombrada sin su consentimiento, de la misma forma que se nombraron a sus hijos menores como socios principales, y no el demandado como en realidad debería ser, pues es el señor FERMIN (sic) quien posee el poder económico dentro de la unión. Proceso que cursa en el Juzgado 9 civil (sic) del circuito (sic) de Bogotá, con número de radicado 11001310300920210010100, el cual ya se encuentra admitido, al despacho a la espera de que el Juzgado proceda a decretar el respectivo amparo de pobreza solicitado por mí prohijada”.

Refiere “que la sociedad constituida realmente por el señor FERMIN (sic) GUERRERO DELGADO, se constituyó con un capital de \$200.000.000, sin embargo, se identificó para el proceso de simulación que la sociedad ha adquirido 6 inmuebles los cuales ascienden a un valor total de \$1.726.804.000, lo que prueba de manera fehaciente que el demandado tiene la capacidad económica para asumir la responsabilidad que por abandonar el hogar, y ser el culpable de la terminación del vínculo, le correspondería”; la carga de la prueba en principio corresponde a la demandante,

pero “no significa esto que... no sea dinámica, solidaria, y mucho menor (sic) que el JUZGADOR, como director del proceso no pueda, si ve merito (sic), solicitar pruebas de oficio para tener claridad en sus decisiones, tampoco es cierto y no se acepta que el Juzgador este (sic) corrigiendo irregularidades procesales, al contrario el Juzgador estaba dando cumplimiento a una solicitud que se le realizo (sic) desde la radicación de la demanda, que aunque a la fecha de mayo no había sido decretada, este memorialista procedió a solicitar el decreto omitido por el despacho”, además, la demandante “fue nombrada como subgerente sin su consentimiento, jamás se ha tenido en cuenta su opinión en las decisiones de la sociedad, y menos aún percibe salario alguno por parte de la mencionada sociedad”.

A juicio de la demandante, la parte demandada busca “dilatarse el proceso”, “presentan recursos de los cuales desisten, pues los mismos van dirigidos a entorpecer el correcto curso del trámite de este proceso”. Por último, argumenta que en la providencia recurrida claramente se indicó “que la cuota alimentaria y el monto de la misma será objeto de análisis en la sentencia que se profiera dentro de este asunto, precisamente porque la cuota fijada es una cuota provisional, solicitada mediante MEDIDA CAUTELAR, situación está (sentencia) que será dilatada en razón al recurso presentado por el demandado”.

4. En auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió mantener la decisión, tras señalar que “el decreto de alimentos provisionales, se hizo atendiendo lo expuesto en el Art. 411.1 del C.C., así como a las medidas cautelares prevista[s] en el Art. 598 del C.G.P., aunado a lo expuesto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6975-2019 del 4 de junio de 2019. Ahora, frente a los argumentos por el quejoso relacionado[s] con la necesidad de recibir cuota alimentaria por parte de la demandante, la capacidad de proveérselos de manera directa, así como la capacidad económica del demandado y el estado de salud de aquél, se insiste en precisar que lo decretado tiene el carácter de provisional, y sobre la posibilidad de mantener dicha medida ya de carácter definitivo, será objeto de análisis en la sentencia que se profiera dentro de este asunto, tal y como se indicó en la decisión cuestionada, y en caso de lograr demostrar y/o probar lo expuesto por la pasiva, tendrá aquél la oportunidad para dar aplicación a lo señalado en el Art. 417 del C.C.”.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico evidente en esta controversia, convoca a verificar si se equivocó o no la Juez *a quo* al haber fijado alimentos provisionales a favor de la

demandante, señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, y a cargo del demandado, señor **FERMÍN GUERRERO DELGADO**.

2. La reclamación de alimentos provisionales se hace en proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, y en esa medida, es menester *prima facie* verificar si la demandante se encuentra legitimada a la luz de las normas y del desarrollo jurisprudencial sobre la materia, para ser acreedora de dicha prestación.

2.1 Razones de orden constitucional, edificadas sobre el principio de solidaridad conforme al cual, se consagra la obligación de proveer la subsistencia a aquellos integrantes de la familia que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y el criterio de protección igualitaria de vieja data aplicado por la Justicia con el fin de equiparar los derechos de quienes, por vínculos naturales, deciden voluntariamente establecer una comunidad de vida y conformar una familia bajo los lineamientos de la Ley 54 de 1990, en idéntica medida a quienes la constituyeron por contrato matrimonial, llevaron a la H. Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002, a declarar la exequibilidad condicionada del numeral 1° del artículo 411 del C.C., que reconoce a los cónyuges el derecho a pedir alimentos del otro, para abrir paso a una sub-regla de imperioso acatamiento, conforme con la cual, la norma demandada “*se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que dichas normas también se aplican a los compañeros permanentes*”.

2.2 Irrefutable, según la reflexión de la Corte, es que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamadas coercitivamente ante el Estado, así como en el principio de equidad, en la medida en que “*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*” del bienestar alcanzado con el trabajo conjunto, (Corte Constitucional, sentencia C-237 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz), y la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, luego “*no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior*”; una interpretación en otro sentido, dijo, “*permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente*”. Con todo, el máximo Tribunal precisó que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, “*hasta que esté demostrada*

su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad” (se resalta).

2.3 En armonía con esa orientación y buscando aproximar en mayor medida el derecho a pedir alimentos de los compañeros permanentes, al de los cónyuges, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6975 del 4 de junio de 2019, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, echó mano de su función nomofiláctica, para avalar ampliamente la prosperidad de una reclamación alimentaria, no solo durante la vida de pareja, sino también postruptura marital, con fundamento, no en la culpabilidad, ni en principios indemnizatorios, sino en la solidaridad, principio basilar del “concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja”. En ese sentido, sostuvo que:

“...tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de ‘injuria grave o atroz’.

*De tal forma que los alimentos **postruptura conyugal, marital, conviviente**; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que, sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.*

***Se trata también de la solidaridad postterminación**, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.*

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, “no común ni habitual” de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera,

como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética (Se subraya y resalta).

2.4 Éstas y otras consideraciones en torno al caso en particular, *in extenso* plasmadas en la sentencia de tutela, llevaron a la Corte Suprema de Justicia a conceder en esa oportunidad el amparo implorado en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y a ordenar a la accionada a pronunciarse nuevamente con respecto a la procedencia de imponer o no un aporte alimentario a cargo del demandante, y en favor de la demandada, en el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho instaurado por Benjamín Flórez García, frente a Aurora del Carmen Neira Patiño, pues, según lo indicó el Juez de Tutela, además de incongruente, la decisión del Tribunal *“ejecutó una interpretación constitucional equivocada del numeral 1° del artículo 411 del C.C.”*, porque *“no siempre, la finalización de la relación entre los excompañeros en disputa, puede dar al traste con la pretensión alimentaria del desamparado”*, y agregó, el accionado *“olvidó dilucidar si las circunstancias especiales del subexámene, en el cual se arguyó como báculo del reclamo alimentario el abandono de la morada por el compañero en mejor posición económica, de quien la hoy gestora dependía enteramente para su subsistencia, permitían adoptar una decisión en ese sentido a favor de la tutelante”*; cuota alimentaria que en principio fijó el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en la sentencia de primera instancia, pero que el Colegiado revocó al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

2.5 La controversia en el caso allá analizado recayó en los alimentos definitivos, el Tribunal empero considera aplicables idénticas consideraciones de la Corte al plano de los alimentos provisionales, atendiendo la finalidad protectora de la regla jurisprudencial, tendiente a garantizar la subsistencia digna de la pareja y la igualdad de trato entre compañeros permanentes y cónyuges, cuando no exista duda de que las partes convivieron en unión marital de hecho, como acontece en este caso en el que al contestar la demanda, el señor **FERMÍN GUERRERO DELGADO** no solo reconoció la existencia de dicha comunidad de vida con la señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, sino se allanó a la declaratoria de existencia, tanto de la unión marital, como de la sociedad patrimonial en las fechas pretendidas por la demandante (del 27 de enero de 1998, al 28 de julio de 2019), y en adición, esta última reclamó la fijación de la cuota afianzada en *“LA NECESIDAD AL NO TENER UN TRABAJO ESTABLE NI INGRESOS QUE LE APOYEN*

A SU SUBSISTENCIA”.

Al fin y al cabo, el principio de solidaridad y la necesidad de salvaguardar el derecho al mínimo vital del compañero desamparado, sobre la base de la carencia o la insuficiencia de recursos para procurar su digna subsistencia y la capacidad del obligado, son el sustrato o la razón de ser de que se nutre la exégesis construida alrededor del criterio igualitario de derecho alimentario reconocido a favor de los compañeros permanentes, cuya esencia se perdería de vista o simplemente quedaría inoperante mientras se emite sentencia, aun existiendo claridad de la existencia de la unión marital y la necesidad de quien reclama la prestación, expuesto a penurias, hasta tanto el pleito se decida de manera definitiva.

2.6 Añádase a lo dicho, la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas en asuntos de familia, y que sea *“razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* (Art. 590, literal c), caso en el cual *“el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, tendrá así mismo en cuenta *“la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”*.

2.7 Establecida entonces la procedencia de fijar alimentos provisionales en esta clase de asuntos, y no existiendo discusión de que las partes convivieron como compañeros permanentes, corresponde revisar si se cumplen o no los demás elementos axiológicos de la obligación, valga indicar, la necesidad de la peticionaria, en el entendido de que los alimentos deben proporcionarle su modesta subsistencia y de un modo correspondiente a su posición social, y la capacidad económica del obligado, para determinar los alcances de la ayuda requerida, a cargo del obligado, según sus condiciones económicas.

2.8 Sobre la necesidad de recibir ayuda alimentaria, la revisión detallada de la actuación deja claro que se trata de una cuota complementaria, sobre la base de la insuficiente capacidad de auto provisión, pues, está acreditado que la señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO** figura como propietaria del local comercial 104 de la AC 72 No. 70 – 43 de esta ciudad, identificado con FMI No. 50C-1535196, adquirido mediante compraventa con Escritura Pública No. 424 del 13 de abril de 2019 de la Notaría Setenta del Círculo de esta ciudad, el cual se encuentra arrendado y paga administración por \$333.990, según lo certifica la representante legal del Centro Comercial Puerto Libre PH, sin embargo, al replicar las excepciones de mérito la demandante dijo que *“lo poco que este produce le alcanza para pagar obligaciones”*,

e insistió en que depende económicamente del demandante, era él quien suplía sus necesidades y las del hogar en general *“acostumbrando a la familia a un estilo de vida y unas necesidades congruas y necesarias que en ultimas solo él podía terminar costeando PUES ELLA NO CUENTA CON UN MINIMO VITAL que le permita subsistir”* (mayúscula textual). De igual manera, indica que, a pesar de figurar como subgerente de la sociedad L.F.L. Ltda., *“no ha tenido absolutamente nada que ver, ni voz ni voto en las decisiones, ni mucho menos ha obtenido beneficio directo alguno de los honorarios que menciona el demandado percibe de dicha sociedad, en donde además de los honorarios que dice percibir es el (sic) quien maneja y administra los demás activos y dividendos que tiene la empresa”*.

En interrogatorio de parte absuelto por la señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO** en audiencia del 21 de julio de 2021, dijo que convive con sus dos hijos Lenin y Emily, en el apartamento 213 ubicado en la calle 98 A No. 70B – 29 que es estrato 4, el cual, asegura, compró el señor Fermín y *“está a nombre de la empresa”*, constituyó hipoteca que ya está saldada, la administración, servicios públicos (televisión, internet, luz, agua, y gas), y demás gastos del hogar, los paga el demandado; Lenin mayor de edad, estudia comunicación social en la Universidad Uniminuto, Emily tiene 15 años, cursa décimo grado en el Agustiniانو Norte, no sabe a cuánto ascienden los gastos educativos de ambos hijos, el demandado es quien los paga en su totalidad, también el cien por ciento de los demás gastos de la hija menor los asume él, incluida la recreación. El demandado tuvo negocios de juegos de azar, pero los dejó, porque compró un parqueadero y construyó varios locales y los puso a nombre de la empresa, constituida en el 2003, él es quien *“maneja todo”*, los hijos son los socios, ella figura como subgerente, pero no recibe contraprestación alguna.

La demandante no tiene plan de celular, recarga \$6.000 con minutos ilimitados; el mercado lo asume el demandado en su totalidad, cada 15 o 20 días, le da \$400.000 para comprar lo de grano, la verdura y la carne la compra él directamente, de ahí mismo la demandante suple lo de su alimentación; la señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, percibe arriendo del local comercial que Fermín le compró, en ese entonces el canon era de \$1'310.000, pero por razón de la pandemia no siguió recibiendo lo mismo, actualmente le pagan \$1'000.000, de ahí paga salud en Compensar como trabajadora independiente, por valor de \$113.600, y la administración del local que asciende a \$286.800, el valor bajó por razón de la pandemia, la arrendataria siempre ha sido cumplida con el pago del canon. En cuanto al servicio médico, dijo que asiste particularmente cada seis meses a cita de oftalmología, por un posible *“cierre angular”*, la consulta cuesta \$100.000, y requiere unas gotas mensuales que no le cubre la EPS.

Reiteró lo dicho al contestar las excepciones de mérito, en el sentido de que en el año 2020 el demandado manifestó que el dinero ya no alcanzaba para hacer el mercado completo, y comprar carne, entonces tendrían que comer arroz con huevo, lo cual, dice, dio lugar a una discusión en medio de la cual el señor Fermín la increpó diciéndole que era una *“malagradecida, mantenida y tú que has hecho, nada absolutamente nada, mientras que yo te he venido dando todo durante todos estos años, consultas, exámenes, tratamientos costosos y aparte de eso te compré un local con la plata de la empresa que es de mis hijos, antes estás en deuda conmigo, deberías de regresarme todo lo que yo he invertido en ti”*.

En cuanto a los ingresos mensuales del demandado, dijo *“no tengo conocimiento de eso, porque como él maneja la empresa no se la verdad”*, aunque supone que sí percibe un sueldo como representante legal, no está enterada de más ingresos, *“fuera de lo de la empresa”*, cuando el demandado vivía con ella le diagnosticaron apnea del sueño y diabetes, está enterada de la condena mensual impuesta al señor Fermín, por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito. Las decisiones frente a la adquisición de bienes, y demás al interior del hogar las tomaba el demandado, ella no tenía posibilidad de opinar, tampoco cuando se creó la empresa, todos los bienes los ha puesto el señor Fermín a nombre de la empresa.

El señor **FERMÍN GUERRERO DELGADO**, por su parte, dijo que tiene 70 años, es administrador de la empresa LFL Ltda., le parece infundado el proceso, porque la demandante y los hijos viven de manera holgada, los gastos se suplen con lo que produce la empresa de la cual son dueños los hijos, de allí también cubre el demandado sus gastos personales, porque lo que devenga como honorarios son \$2'500.000 y no le alcanza, debe pagar alimentación mensual por valor de \$1'000.000, servicios por \$900.000, medicamentos aproximadamente \$300.000, y una pensión de sobreviviente a la mamá de un trabajador de la empresa LFL Ltda., que no quiso ser afiliado a seguridad social y falleció, ese pago lo hace como persona natural, porque no había contrato directo con la empresa; actualmente vive con dos hermanos en el apartamento 202 de la carrera 19ª No. 134 – 36, propiedad de la misma empresa, se compró en abril de 2021; los gastos del hogar los suplió hasta hace 10 años con lo que producían los negocios de juegos de azar de los cuales era propietario, luego con unos negocios de computadoras, pero no le fue bien, después compró cuatro locales, con éstos inició la empresa, los vendió, para poder construir locales en el centro, en un parqueadero, 54 en total, pequeños en dos pisos, los locales existen, pero los del segundo piso ya se vendieron; el dinero de la venta se manejó a través de la empresa, *“como es una empresa familiar y yo soy el representante legal de la empresa y no hay otro... de dónde sacar para los gastos, el*

dinero sirvió para que mi hija estudiara la mayor, para la comida, para los servicios, mercado la salud en general”.

Preguntado frente a los gastos de la señora **MARÍA CENOVIA**, dijo tener conocimiento absoluto de los mismos, porque es quien los paga en su totalidad a través de la empresa, también los gastos de los dos hijos Lenin y Emily, en total pueden ser de \$6'000.000, no pagan arriendo porque viven en un apartamento de la sociedad, María Cenovia tiene arrendado el parqueadero, cobra \$12.000, al parecer diarios, pero se pidió porque su hijo tiene pensado comprar un carro. Con la plata de la empresa le compró un local a **MARÍA CENOVIA**, ella es propietaria y puede cubrir sus gastos *“holgadamente”*, porque *“todos los otros gastos”* los asume la empresa, *“aunque es plata de mis hijos”*, y ella solo tendría que suplir asuntos netamente personales de ella.

Obra igualmente declaración extrajuicio rendida por el demandado el 21 de agosto de 2020, quien asegura que compró dicho local comercial a la demandante, *“CON EL DINERO DE LA SOCIEDAD L.F.L. LTDA. EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019, POR COMPRA AL SEÑOR JUAN HORN EN EL PRECIO DE CIEN MILLONES DE PESOS”*, el cual, asegura, *“ESTABA ARRENDADO EN LA CANTIDAD DE MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MILPESOS M/CTE (\$1.310.000) INCLUIDA ADMINISTRACIÓN”* cuando se compró, *“POR LO QUE EL SEÑOR JUAN HORN HIZO CECION (sic) DE CONTRATO A LA NUEVA PROPIETARIA”*.

Está acreditado que la señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO** figura como subgerente de la sociedad LFL Ltda., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, la demandante asegura que no recibe remuneración por esa gestión, manifestación que no fue desvirtuada por el demandado, quien tiene la administración de la empresa y no allegó certificación alguna con ese propósito.

Tampoco se sabe con precisión a cuánto ascienden los gastos mensuales de la demandante, pues, requerida con ese fin, indicó que no era posible *“identificar con exactitud los gastos mensuales con sus soportes correspondientes, puesto que el señor FERMIN..., es quien realiza de manera voluntaria el sostenimiento y gastos requeridos”*, no obstante, asegura que el demandado fue *“hace aproximadamente dos meses a la casa y comenzó a decir que ‘ya no había plata para hacer un mercado completo, que en adelante todos comerán arroz y huevo’, lo cual según informa mi mandante a la fecha no ha sucedido, sin embargo este tipo de constantes amenazas, aun cuando ya no hay convivencia, pero si (sic) por la dependencia económica, generan en la señora MARIA (sic) CENOVIA VANEGAS ORREGO, una zozobra y recelo*

sobre su futuro, pues en este momento el demandado realiza los pagos en general de manera voluntaria en razón a sus hijos, pero mi poderdante esta desprotegida”, es decir, “la señora MARIA (sic) CENOVIA VANEGAS, a pesar de tener un ingreso por el local el dinero que percibe no le alcanza para sus necesidades básicas, llevándola a preocuparse de si tendrá que darles arroz y huevo a sus hijos”.

2.9 Aunque en el anterior contexto, la labor de determinar la cuota alimentaria complementaria a favor de la demandante se torna compleja, al no haber certeza de sus gastos mensuales, la manera en que, según afirma la señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, el demandado manejaba la economía al interior del hogar, con administración exclusiva de los recursos, sin la más mínima participación de la demandante, lo cual generó total dependencia económica de ella, hacía él, situación verosímil ante las declaraciones del demandado, aunado a la manifestación de insuficiencia del ingreso percibido por ella, para atender su subsistencia de modo acorde a su nivel de vida, residente en una zona cuyo estrato socioeconómico es 4, y el hecho de haberse adquirido un local en vigencia del vínculo (del 27 de enero de 1998, al 28 de julio de 2019), mediante negocio de compraventa celebrado, no por ella, sino por el demandado, de acuerdo con lo que este afirmó, con recursos de la empresa, cuya administración, al menos para los propósitos del presente recurso es claro está bajo el total dominio del señor **FERMÍN GUERRERO DELGADO**, son razones que ameritan confirmar la cuota alimentaria fijada provisionalmente a favor de la demandante, por demás amparada por pobre en este asunto, para garantizar al máximo su subsistencia y evitar exponerla a situaciones que pudieran dejarla sin posibilidad de atender sus necesidades, sin perjuicio, claro está de la decisión definitiva que deba adoptarse en la sentencia sobre el punto.

2.10 En cuanto a la capacidad económica del demandado concierne, ciertamente obra certificación expedida el 31 de enero de 2020 por el pagador o agente retenedor de la sociedad LFL Ltda., indicando que el señor **FERMÍN** percibió la suma de \$30.000.000; también milita declaración extrajuicio rendida por el demandado el 31 de agosto de esa misma anualidad, en la cual dice que para ese momento devengaba \$2.500.000 por prestación de servicios en la sociedad, y tenía gastos mensuales por valor de \$2'730.286, entre los cuales, refiere, la pensión vitalicia ordenada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, por valor de \$877.803 a favor de la señora Cecilia Velandia Alfonso, en calidad de progenitora del fallecido Iván Rodríguez Velandia, y copia de la sentencia dictada por dicha autoridad judicial.

El anterior panorama aritmético, en principio, muestra un déficit en el ingreso del demandado, en relación con sus gastos, sin embargo, no puede pasar por alto el Tribunal que al menos el cincuenta por ciento debe estar destinado a atender las

obligaciones alimentarias a su cargo, y en adición, la manera unilateral en que hasta el momento ha venido ejerciendo la administración de la empresa y manejando los recursos de la misma, permite inferir que los honorarios devengados como representante legal de la misma, no es el único recurso para suplir, tanto sus necesidades, como sus obligaciones, entre ellas, la pensión vitalicia a favor de la señora Cecilia Velandia Alfonso, y erogaciones del hogar que dijo asumir mensualmente, y lo que paga por los gastos de sus hijos Lenin y Emily, de donde se descarta la insuficiencia alegada por el señor **FERMÍN**, para oponerse a la cuota fijada.

La situación de salud del demandante, no es tampoco un argumento para enervar la decisión, si bien se encuentra demostrado con la historia clínica allegada que padece apnea del sueño y otras afecciones, ello no es *per se* razón que impida establecer la cuota, pues aquellas en nada han menguado su capacidad económica.

3. No sobra reiterar que la prestación no se fundamenta en la culpabilidad, por lo mismo, no es razón jurídica válida para negar su fijación, cuya naturaleza, nótese, es de carácter provisional, valga señalar temporal entre tanto se decide de fondo la controversia, y, en adición, el legislador prevé mecanismos idóneos para obtener la restitución de cuotas alimentarias, como así lo advirtió la Juez de primera instancia, en caso de reunirse las exigencias necesarias con ese propósito. En suma, están acreditados los elementos axiológicos de la obligación alimentaria para su fijación provisional, por tanto, se confirmará la decisión, y no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido el 29 de junio de 2021, en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5101047b511bb4f13925e8d42162c34764abe222f70b124e37280d80a7af834d

Documento generado en 17/01/2022 04:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>